



Resolución Directoral

Puente Piedra, 24 noviembre del 2022



VISTO:

El Expediente N° 026-2021-ST-UP-HCLLH, con el Informe N° 014 -2022-UL-HCLLH/SA, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor EDUARDO AREVALO LOZANO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, dispone: "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; asimismo, el artículo 106° del Reglamento, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario "inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";



Que, de acuerdo a los criterios vertidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, *“entre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, no puede transcurrir más de un (1) año. (...) Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción”;*

Que, el artículo 97.3 del Reglamento, dispone que *“la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que, *“si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex-servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 014 -2022-UL-HCLLH/SA, de fecha 16 de noviembre del 2022, y a la revisión de lo actuado en el Expediente N° 026-2021-ST-UP-HCLLH, se tiene que el plazo de un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento ha transcurrido, por lo que ha operado la prescripción, por lo siguiente:

- Que, con fecha 09 de noviembre del 2021, la Jefa de la Unidad de Personal, Lic. María Villavicencio Chacaltana, en su condición de órgano instructor del PAD, emitió el **Informe del Órgano Instructor N° 01-11-2021-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 09 de noviembre del 2021, mediante el cual, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario al servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que fue notificado al referido servidor el 10 de noviembre del 2021.**
- Que, con fecha 16 de noviembre del 2021, el servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO mediante Informe N° 121-AR-UP-HCLLH/MINSA-2021, solicita prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo, el mismo que fue concedido a través del Informe del Órgano Instructor N° 02-11-2021-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 18 de noviembre del 2021.
- Que, con fecha 18 de noviembre del 2021, mediante Informe N° 020-11-2021-UP-HCLLH/MINSA, la Jefa de la Unidad de Personal, Lic. María Villavicencio Chacaltana, solicita al Jefe de la Oficina de Administración, Eco. José Lindo Castro, solicita abstención de su competencia para actuar como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH, por estar inmerso en causal de abstención regulada en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y por consiguiente, se una autoridad que continúe el referido procedimiento disciplinario.
- Que, con fecha 25 de noviembre del 2021, el servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO presenta sus descargos contra la falta imputada en su contra.
- Que, con fecha 17 y 28 de octubre del 2022, la Secretaria Técnica del PAD mediante Informe N° 11-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA y la Nota Informativa N° 25-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, reitera al Jefe de la Oficina de Administración, Sr. Diógenes Hugo Tarazona Leiva, la solicitud de abstención como órgano sancionador presentada por la Jefa de la Unidad de Personal, Lic. María Villavicencio Chacaltana, en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con el Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH, sin pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud;



Resolución Directoral



Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que de la documentación que obra en el expediente, se advierte que sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor EDUARDO AREVALO LOZANO no se ha emitido resolución de sanción que determine responsabilidad disciplinaria en su contra, o que disponga su archivo; por lo que, habiendo transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, se advierte la prescripción del procedimiento recaído en el Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo instaurado a través del Informe del Órgano Instructor N° 01-11-2021-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 09 de noviembre del 2021, en contra del servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH, instaurado al servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor nombrado EDUARDO AREVALO LOZANO para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines de su competencia, así como al Órgano de Control Institucional con motivo del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8861-2020-CG/SADEN-AOP.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados del Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH a la Secretaría Técnica del PAD, a fin que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente PAD N° 26-2021-ST-UP-HCLLH.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Ministerio de Salud | HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
Dr. José Antonio Mendoza Rojas
CMP 0009 RNE 31673

C/c: al servidor involucrado
a Secretaría Técnica
a Unidad de Personal
a Archivo